

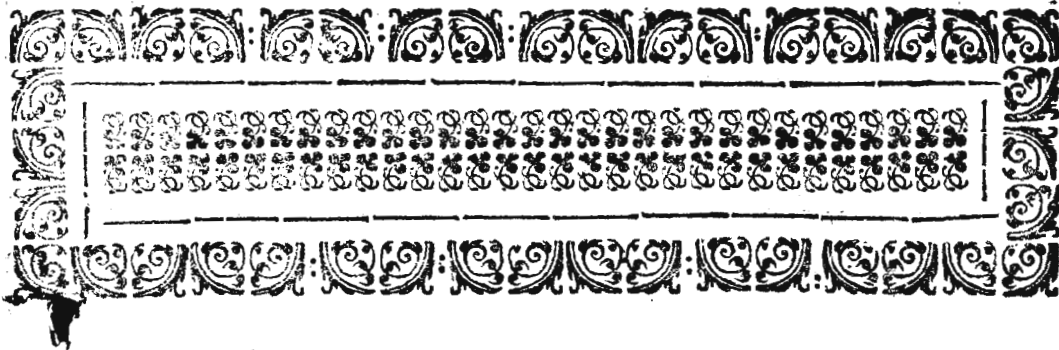
CONCORDIA,
HECHA
ENTRE LOS QUATRO
SECRETARIOS

DEL REAL
SUPREMO CONSEJO

DE ESTE
REYNO DE NAVARRA,
Y CONFIRMADA POR ÉL.

SOBRE LOS EXPEDIEN-
tes de gracia, y Justicia, y De-
pendencias, que tocan, y per-
tenecen à cada una de las quatro
Secretarías, y deben seña-
larse à ellas para su
Despacho.

En Pamplona: En la Oficina de Pedro Joseph
de Ezquerro, Impessor del Real Consejo.



SEPAN todos los que la presente Carta de Concordia vieren, ù oyeren, como nosotros Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Baupstista Solano, y Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios unicos Numerales del Consejo Supremo de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados, con acuerdo anterior, en la Posada del mas antiguo, à tratar, conferir, y resolver diferentes agravios, y pretensiones, que mutuamente hemos manifestado tener los unos, con los otros, sobre la desigualdad en el Despacho de Dependencias sueltas, dimanadas de la mas, ò menos afeccion, è inclinacion de los Procuradores de las Audiencias Reales, y de las mismas Partes interessadas: pues aunque por las Ordenanzas Reales, se consideraron de libre arbitrio los primeros Despachos, para obtenerlos por la Secretaria de su devocion, siendo estos, como se experimenta, los que producen una de las principales utilidades de las Secretarias, auna con otras Dependencias, que se han considerado tambien voluntarias en las Partes, y los Procuradores, para aplicarlas mas à una Secretaria, que à otra, pudiera subceder, como en parte ha subcedido, haver Copia de ellas, mas en una, que en otra; y por consiguiente ser mas sus utilidades, especialmente haviendose introducido nuevos, y diferentes Recursos, que no se ofrecian antiguamente. Y que siendo las quatro
Secre-

4
Secretarías erigidas à un mismo fin , y sin diferencia en sus Honores , y Emolumentos , no parece justo , que en sus utilidades aya el exceso que experimentan , contra la virtual disposicion de las Ordenanzas Reales , que dieron Reglas , para que en las quatro Secretarías , se corriese por repartimiento de todas las causas , y negocios que ocurriessen , y con la mayor igualdad , y proporcion : y que el haverse regulado por libres los primeros Despachos , sería en esta inteligencia , y en tiempo en que no dependería de ellos la principal utilidad de las Secretarías , las que no solo padecen este perjuicio , sino tambien alguna desigualdad , en la calidad , y numero de las Republicas , que están puestas en Expedientes , y por la inordinacion con que se ha procedido hasta aqui , en el modo , y forma de repartirse varias Dependencias , que teniendo coexion quasi precisa à Oficio determinado , por razon de dichos Expedientes , se han reputado de libre repartimiento ; y otras se han apropiado à ellas , con pretexto de Expedientes , Ordenanzas , Sentencias , cosa juzgada anterior , y otros convenios verbales de los quatro Secretarios antecesores nuestros , en que se ha procedido con algun error , y confusion , mezclandonos con pretestadas ignorancias , los unos en los Despachos , y Dependencias , que tocaban à los otros , haviendose originado de este gobierno muchas disputas , y questiones entre nosotros , impropias al caracter de nuestro Ministerio , y à la fiel correspondencia con que debemos correr en el exercicio de nuestros empleos sin perjudicarnos en cosa alguna : Haviendo conferido largamente sobre los medios mas proporcionados , y correspondientes à evitar en lo posible estas disensiones , y diferencias , y à que en lo venidero aya entre nosotros la mayor claredad , y en nuestros Oficios la mas posible igualdad en el Despacho , y manejo de todas las Dependencias , que ocurran en el Real Consejo , assi de gracia , como de

Juf-

Justicia , à fin de que tengan estas su preciso destino , y Oficio determinado , y que no aya arbitrio alguno en las partes , ni los Procuradores de las Audiencias Reales para señalarlas , mas à una Secretaria , que à otra ; y que con la debida rectitud , podamos exercer nuestros empleos , sin suplir , disimular ; ni fugerir defectos de omision , ni comision , en la observancia puntual de las Leyes , y Ordenanzas ; usos , estilo , y costumbre de los Tribunales Reales , assi en lo formal , como en lo substancial , con atencion , ni respeto al beneficio , que nos resulte de la aplicacion del Despacho gracioso , y voluntario : hemos determinado declarar uniformemente , las que tocan , y pertenecen , y han de tocar ; y pertenecer à cada Oficio , y arreglar nuevo orden , y methodo mas conforme , no solo à nuestro beneficio , sino tambien al buen gobierno de los interessados en ellas , para que se consiga por su medio el que con mayor facilidad logten en qualquiera tiempo que las soliciten su paradero , à mucho menos coste , y trabajo , que el que han tenido hasta aqui , por falta de noticia , y haver estado divertidas en distintos Oficios , sin haver havido regla , ni punto fixo , como es notorio , sobre que baxo el beneplacito del Real Consejo , acordamos lo contenido en los Capítulos siguientes.

CAPITULO I.

PRimeramente , somos conformes , y establecemos por regla fixa , que todo lo observado , y practicado hasta el dia en que esta Concordia se confirmare , quede en el punto , ser , y estado en que se halla , sin novacion alguna ; y qualesquiera agravios , y perjuicios , que aya havido por via de exceso , usurpacion , desigualdad , defecto de derecho , y otro qualquiera , se entiendan mutuamente remitidos , y perdonados , sin que sobre ellos seamos oidos , ni se traygan en consequencia , ni se pretenda ninguna compensacion

6
cion , y que queden los quatro Oficios con las mismas dependencias incoadas en ellos , para que se fenezcan en la Secretaria donde se hallan , sean de Particulares , ò de Comunidades , y aunque pertenezcan à otra Secretaria , por los inconvenientes gravissimos que tenemos presentes , se seguirian de la mudanza de estas dependencias.

CAPITULO II.

Que siendo preciso para tomarse la nueva regla , y orden à que se dirixe esta Concordia , manifestassemos cada uno de nosotros los Expedientes , y Republicas , que por razon de ellos pertenecen à cada uno de nuestros Oficios : lo uno , para que tengamos mas puntual noticia de ellos , que la que hemos tenido hasta aqui : y lo otro , para evitar en lo venidero , el que ninguno de nosotros con ningun motivo , se apropie ningun Despacho , ni Dependencia , que tenga conexion con dichos Expedientes , exivimos cada uno Rolde de ellos ; y nos ha parecido conveniente descrivir à la letra los que à cada Oficio pertenecen , con las adicciones , aumentos , y reformas que se expressaràn , para que en adelante se tengan , y reputen por primitiva , y capital dotacion de los quatro Oficios , y como si aora de nuevo se repartiessen à cada uno de ellos , los quales son los siguientes.



EXPEDIENTES QUE PERTENECEN à la Secretaria , que exerce Francisco Ignacio de Ayerra.

Los de la Ciudad de Olite. Villa de Mañeru.
Villa de Cintruenigo. Villa de San Adrian.

Vi-

Villa de Arroniz.	sus Lugares.
Villa de Carcar.	Lugar de Orisoain.
Villa de Arbizu.	Lugar de Tajonar.
Villa de Beyre.	Lugar de Galdeano.
Villa de Carcastillo.	Lugar de Olague.
Villa de Fustiñana.	Lugar de Añorbe.
Lugar de Esparza.	Lugar de Sansoain.
Valle de Roncal , y sus siete Villas.	Lugar de Afsiain.
Valle de Salazar , con todos	Lugar de Orozbetelu.
	Lugar del Pueyo.

Y Por quanto los Secretarios de este Oficio han tenido la pretension de que debian traerse à colacion, y monton todos los Expedientes de los quatro Oficios , para repartirsen nuevamente , suponiendo hallarse perjudicados, por el exceso de Expedientes en los otros , y aun el Secretario ultimo Juan de Ayerra , intentò recurso en el Real Consejo; y no obstante de que esta pretension era muy perjudicial, por la confusion, y trastorno que havia de experimentarfe, y al presente pudieran oponerse otras excepciones muy eficaces , que la disuadiessen , respecto de que este Oficio se halla al presente muy mejorado , por haversele agregado posteriormente à aquella pretension , los Expedientes del Valle de Roncal , y Salazar , sus Villas , y Lugares , y los de la Villa de Fustiñana , que equivalen à los mas principales de otras R^{ep}ublicas , sin embargo, por via de aumento , y escusar disensiones , conviene de conformidad en adjudicarle, y agregarle por suyos; los de las Villas de Cortes , Leyza , y Arso , que estan sin repartirse , con que ceda , y desista del derecho que supone tiene à los Expedientes de la Carniceria de la Ciudad de Tudela , para que corran unidos con los demàs Expedientes de esta Republica, que tocan à la Secretaria, que exerce Juan Bautista Solano ; pues siendo uno de los motivos de esta Concordia , el unir , è incorporar todas las dependien-

8

dencias de una misma Republica à un Oficio , por la dependencia , y conexion , que tienen las unas con las otras , y evitar confusiones , no se lograria este importante medio estando repartidos en distintos Oficios ; en que convengo yo el dicho Francisco Ignacio de Ayerra , reconociendo ser muy equivalente recompensa.



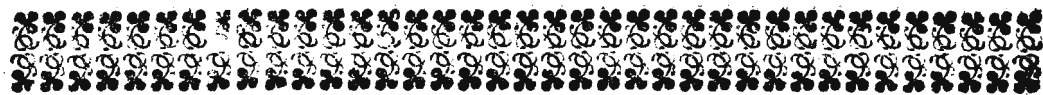
EXPEDIENTES QUE PERTENECEN à la Secretarìa , que exercè Estevan de Gayarre.

L Os de la Ciudad de Viana, con sus Varios de Lazagurria , Aras , y Bargota.	Valle de Baztan , con todos sus Lugares.
Villa de Lumbier.	Villa de Villaba.
Villa de Aybar.	Villa de Larraga.
Villa de Caseda.	Villa de Oteiza.
Villa de Aguilar.	Villa de Villamayor.
Villa de de Genevilla.	Villa de Lanz.
Villa de Artajona.	Villa de Melida.
Villa de Espronceda.	Villa de Uxue.
Villa de Torralba.	Villa de Obanos.
Villa de Desoxo.	Villa de Villafranca.
Villa de Cabredo.	Villa de Marcilla.
Villa de Nazàr.	Villa de Fitero.
Villa de Arellano.	Villa de Yacì.
Villa de Allo.	Lugar de Murillo el Fruto.
Villa de Sefma.	Villa de Pitillas, en Navarra.
Villa de Aranàz.	Lugar de Ororvia.
Lugar de Luquin.	Valles de Amescoa alta, y baja , y sus Lugares.

Y

9

Y Aunque à este Oficio, demàs de estos Expedientes estàn repartidos los de los cerdos , aguardiente , y otros de esta Ciudad. Y los del Colegio de S. Cosme, y S. Damian , y los del Hospital General: Hemos conformado , en que yo el Secretario Estevan de Gayarre , ceda , como cedo de ellos, para que queden libres , y de nuevo repartimiento , y vayan unidos con todos los demàs de esta Ciudad de Pamplona , que por la mayor parte estàn sin repartirse , y corran en el Oficio donde se repartieren ; y en compensacion de ellos , le adjudicamos los Expedientes de la Villa de Goyzueta , con que ceda tambien , como cede , de los que tocan à este Oficio de la Carniceria de la Ciudad de Tafalla , que se agregan à la Secretaria de Juan Bautista Solano , como quien escribe en los demàs Expedientes de esta Republica.



EXPEDIENTES , QUE TOCAN A la Secretaria de Juan Bautista Solano

<p>LA Ciudad de Tudela. La Ciudad de Tafalla. La Ciudad de Estella. Villa de Milagro. Villa de Peralta. Villa de Ablitas. Villa de Zirauqui. Villa de La Puente. Villa de Arguedas. Villa de Lodosa. Villa de Villatuerta. Villa de Muruzabal. Villa de Galipienzo.</p>	<p>Villa de Vera. Villa de Huarte , cave Pamplona. Villa de Lesaca. Villa de Urroz. Villa de Santa Cara. Villa de Dicastillo. Villa de Sumbilla. Villa de Mendigorria. Villa de San Martin de Urdax. Villa de Mendavia. Villa de Ezcurra. Lugar de Monteagudo.</p>
--	---

C Lugar

Lugar de Eulate.

Lugar de Morentin.

Lugar de Azcona.

Lugar de Abarzuza.

Y Aunque tambien supone ser suyos los de la Villa de Berbinzana , no conformamos en que le pertenezcan, sino que son de libre repartimiento , por lo qual van adjudicados de conformidad à la Secretaria de Francisco Ignacio de Ayerra ; y en compensacion de los de el Valle de Amescoa la baxa , que tambien supone tocan à su Oficio , y tener la misma pretension el Secretario Gayarre , por la conexiõ que tienen con los del Valle de Amescoa la alta , y considerarse repartidos à un mismo tiempo, de conformidad se le agregan, y adjudican al dicho Secretario Gayarre. Y aunque es cierto, que à la Secretaria del dicho Juan Bautista Solano estàn repartidos los Expedientes de la Fabrica , y Capilla del Glorioso San Fermin , somos conformes en que ceda de ellos , como cede , para que queden de libre repartimiento auna con los demàs de la Ciudad de Pamplona , para que corran unidos en una Secretaria ; y en compensacion se adjudican, como va dicho , al dicho Juan Bautista Solano , los de la Carniceria de Tudela , fruta seca , y Puente de la misma Ciudad , y los de la Carniceria de Tafalla : y por via de aumento , se le agregan , y adjudican por suyos , los Expedientes de la Villa de Berbinzana.



EXPEDIENTES , QUE TOCAN A la Secretaria de Miguel Rodriguez de Soria.

LA Ciudad de Sanguessa. La Ciudad de Cascante.
La Ciudad de Corella. La Villa de Falces.

La

La Villa de Lerín.
La Villa de Caparroso.
Villa de Miranda.
Villa de Lacunza.
Villa de Huarte Araquil.
Villa de Montcal.
Villa de Aoiz.

Villa de Andosilla.
Villa de Azagra.
Villa de Barasoain.
Villa de Baltierra.
Lugar de Sorauren.
Lugar de Solchaga.
Piedra Millera.

Y Aunque à este Oficio estàn tambien repartidos los Expedientes modernos de la Ciudad de Pamplona , y los de la fruta seca, y Puente de Tudela, somos conformes, en que ceda de los primeros , para que queden de libre repartimiento con todos los demás de Pamplona; y de los segundos, para aplicarse , como con efecto vãn aplicados à la Secretarìa de Solano. Y en compensacion de unos , y otros , se adjudican , y agregan à esta Secretarìa , como suyos , los Expedientes de la Villa de Rocafort , y los de la Villa de Echalar , en que convengo , yo el dicho Secretario Rodriguez.

CAPITULO III.

Y Respecto , de que demás de estas Republicas, ay otras, que no estàn en Expedientes, pero con frecuencia se les ha ofrecido à muchas de ellas el recurrir al Real Consejo por varias providencias ; y à otras se les puede ofrecer en adelante , y si no se les destina , y asigna Oficio determinado , no se seguirá el fin de la igualdad en las utilidades , haviendo de quedar al arbitrio de sus Procuradores el obtenerlas en el Oficio de su devocion , como se ha practicado hasta aqui ; deseando que en esto aya tambien la mayor proporcion, è igualdad : hemos acordado unanimes , y conformes , el repartir todas las dichas Republicas , entre los quatro Oficios , por fuertes , que se procurará sean iguales ; y para que conste de dichas Republicas , se ponen à la letra.

LA Ciudad de Pamplona.
Villa de Echarri Aranz.

Villa de Santestevan.

Villa de Beinza Lavayen.

Villa de Irañeta.

Villa de Maya.

Villa de Azuelo.

Villa de la Poblacion.

Villa de Sorlada.

Villa de Buñuel.

Villa de Riva Forada.

Villa de Zuvietta.

Villa de Cavanillas.

Villa de Funes.

Villa de Sartaguda.

Villa de Picillas , de Aragon.

Lugar de Fontellas.

Villa de Murchante.

Villa de Burgucte.

Villa de Betelu.

Villa de Ituren.

Villa de Arano.

Lugares de Urdax , y Zugar-
ramurdi.

Villa de Tiebas.

Villa de Sada.

Villa de Larrañoña.

Villa de Eslava.

Villa de Navasques.

Villa , y Valle de Balcarlos.

Villa de Murillo el Cuende.



VALLES.

VALLE DE ECHAURI.

Zizur menor.
Gazolaz.

Sagues.

Echauri.

Eriete.

Elio.

Arrayza.

Muru.

Undiano.

Paternain.



Ciriza.

Zavalza.

Astrain.

Larraya.

Otazu.

Echarri.

Ubani.

Belascoain.

Vidaurreta.

Baraniain.

CUEN-

CUENCA DE PAMPLONA.

COrdovilla.

Galar.

Subiza.

Orcoyen.

Izcuc.

Olza.

Otciza.

Elcarte.

Ballariain.

Aizoain.

Arazuri.

Artazcoz.

Bertio Plano.

Ibero.

Sarasa.

Lizastoin.

Larragueta.



Aldava.

Zuasti.

Izu.

Beriain.

Salinas.

Oláz.

Iza.

Orderiz.

Erize.

Lete.

Ezquiroz.

Arlegui.

Artica.

Añezcar.

Bertio Suso.

Loza.

Ariz.

Atondo.

VALLE DE ILZARBE.

OLandain.

Legarda.

Uterga.

Barasoain. Gaiza.

Adios.



Larrain.

Olcoz.

Eneriz.

Biurrun.

Ucar.

Tirapu.

D

VALLE



VALLE DE OLLO.

SEnosiain.
Anòz.
Beasoain.
Ollo.



Ilzarbe.
Ulzurrun.
Arteta.
Eguillor.
Saldisc.



VALLE DE ARAQUIL.

ERroz.
Zuazu.
Tarturlegui.
Urrizola.
Ecay.
Echarren.
Aizcorbe.



Villanueba.
Yavar.
Izurdiaga.
Satoslegui.
Irurzun.
Echeverri.
Arruazu.
Eguiarreta.



VALLE DE BURUNDA.

BAcaicoa.
Alfaua.
Iturmendi.



Olazagutia.
Urdiain.
Ziordia.



VALLE DE ARAIZ.

AScarate.
Gainza.
Arriva.



Atallu.
Inza.
Ustegui.

VA-

15
VALLE DE LARRAUN.

G Orriti.
Astiz.

Azpiroz.

Albeaso.

Alli.

Oderiz.

Arruiz.

Errazquin.



Lecumberri.

Aldaz.

Iribas.

Madoz.

Mugiru.

Huici.

Echarti.

Baraibar.



BASABURUA MAYOR.

A Rraras.
Erbiti.

Iabcn.

Aizaroz.

Igoa.

Garzaron.



Ichaso.

Berrueta.

Oroquieta.

Jaunfaras.

Betamendi.

Udave.



VALLE DE IMOZ.

O Scoz.
Echalecu.

Zarrapz.

Urriza.



Latafa.

Muzquiz.

Goldaraz.

Eraso.



VALLE DE ATEZ.

B Eunza.
Erize.



Egnaras.

Eguillor.

Ci-

Ciganda.
Arostegui.



Berafain.
Beunza Larrea.



VALLE DE ODIETA.

R Ipa.
Ziaurriz.
Latafa.



Guelbenzu.
Gasque.
Anocibar.



VALLE GULINA.

L Arumbe.
Gulina.
Aguinaga.



Larraincis.
Zia.
Sarafata.



SANTESTEVAN JUSLAPEÑA.

N Avaz.
Ollacarizqueta.
Osinaga.
Garzariain.
Ollacar.
Ufi.



Aistrai.
Belzunze.
Nuin.
Larrayoz.
Unzu.
Beorbutu.
Marquclain.



VALLE DE ULZAMA.

U Rizola Galain.
Gorrauz.



Lizafo.
Orquin.
Arrayz.

Zc-

Zenoz.
Iraizoz.
Aoiza.
Larrainzar.
Alcoz.



Elzaburu.
Elso.
Ilarregui.
Juarbe.
Gucrendiain.



BASABURUA MENOR.

ERafun.



Saldias.



VALLE DE EZCABARTE.

ARre.
Eufa.
Azoz.
Garrues.
Zildo.
Ezcava.



Oricain.
Naguiz.
Maquirriain.
Orrio.
Anoz.
Aderiz.



VALLE DE OLAVE.

ENderiz.
Ostiz.
Vcraiz.



Olaiz.
Zandio.
Olave.
Osacain.



VALLE DE ANUE.

E Sain.
Erulain.
Burutain.



Egozcue.
Leazcue.
Arizu.



SANTESTEVAN, Y TIERRA de Lerin.

E Lgorriaga.
Aortiz.
Arze.
Gastelu.
Legasa.



Oyaregui.
Urroz.
Narbate.
Ascarraga.
Oiz.
Eguim.



ESTELLA.

VALLE DE YERRI.

A Lloz.
Bcarin.
Lezaun.
Zuriquain.
Riezu.
Murillo.
Erendazu.



Arizala.
Muru.
Grozin.
Villanueba.
Ibiricu.
Zaval.
Atizaleta.

Aran-

Arandigoyen.
Ugar.
Lacar.
Eraul.



Iruñela.
Murugarren.
Lorca.
Anderaz.



VALLE DE GUESALAZ.

VIdaurre.
Iruñe.
Estenoz.
Muez.
Guembe.
Moniain.
Iruxo.
Garisoain.



Viguria.
Iturgoyen.
Salinas.
Lerate.
Muzquiz.
Arzoz.
Arguiñano.
Irurzum.



VALLE DE EGA.

Learza.
Mendilvarri.
Anzin.
Erayo.



Legaria.
Murieta.
Abaigar.
Oco.
Olejua.



VALLE DE LA BERRUEZA.

ASarta.
Ubago.
Mendaza.
Desiñana.



Cabrega.
Azedo.
Mitasfuentes.
Mucs.

VALLE



VALLE DE ALLIN.

ARbeiza.
Cofia.
Zubielaqui.
Ollobarren.
Echevarren.
Larrion



Amillano.
Metauten.
Aramendia.
Eulz.
Artavia.
Arteaga.
Ganuzá.



VALLE DE LANA.

Vitoria.
Galbarra.



Gastain.
Iriberti.
Narcue.



VALLE DE GOÑI.

Goñi.
Azanza.



Urdanòz.
Aizpun.
Amunartiz.



VALLE DE MAÑERU.

Arguinatiz.
Guirguillano



Echatren.
Artazu.



LA SOLANA.

A Yegui.
Abinzano.



Eulate.
Muniain.
Aberin.



VALLE DE SANTESTEVAN.

B Arbarin.
Urbiola.



Azqueta.
Laveaga.
Iguzquiza.



SANGUESSA.

VALLE DE AYBAR.

Y Efa.
Leache.
Loya.
Xavier.
Izco.
Esporogui.
Aldea.



Peña.
Guetadar.
Lerga.
Olaz.
Savayza.
Muriones.
Julio.
Arteta.

F

VALLE



VALLE DE ELORZ.

M Uru.
Oriz.
Noain.
Imarcoain.
Torres.
Zavalegui.



Ezperun.
Otano.
Yarnoz.
Elorz.
Zulucta.
Andricain.



VALLE DE UNCITI.

A Rtaiz.
Zuruquain.
Najurieta.



Alzorriz.
Unziti.
Cemborain.



VALLE DE IBARCOYTI.

S Alinás.
Arinzano.
Idozin.
Sangariz.



Equisoayn.
Ziligueta.
Zavalza.
Lecaun.



VALLE DE ARANGUREN.

A Ranguren.
Laviano.
Los Mutiloas.



Laquidain.
Gongora.
Ilundain.
Zolina.

VA-



VALLE DE IZAGAONDOA.

IN Jurain.
 Irifo.
 Zuazu.
 Turrillas.



Ardanaz.
 Urbicain.
 Reta.
 Idoate.
 Lizarraga.



VALLE DE ERRO.

E Spinal.
 Linzoain.
 Esnoz.
 Larraingoa.
 Mezquitiz.
 Erro. —



Cilbeti. —
 Ainzioa.
 Gurbizar.
 Viscarret.
 Olandriz.
 Ardaiz.
 Ureta.



VALLE DE ARZE.

N Agore.
 Espoz.
 Zaragueta.
 Arrieta.
 Azparren.
 Uli.
 Ufoz.
 Ossa.
 Zanducta.
 Galduroz.



Lusarreta.
 Gurpegui.
 Imizcoz.
 Equiza.
 Arizeuren.
 Zazpe.
 Uriz.
 Lacave.
 Urdiroz.
 Villanueba.

Oroz.

Oroz.
Artozqui.



Muniain.
Gorraiz.



VALLE DE LONGUIDA.

R Ala.

Itoiz.
Erdozain.
Murillo.
Villanueba.
Artajo.
Agos. —
Javerri.
Liverri.
Ezcay.
Orbaiz.



Ecay.
Zuza.
Murillo.
Ayanz.
Mugueta.
Alcoz.
Gorriz.
Olaverri.
Villava.
Larrangoz.
Uli.
Sanfoain.



VALLE DE LINZUAIN.

L Inzoain.
Janariz.
Mendioroz.
Leyun.
Beortegui.



Redin.
Lerruz.
Ozcariz.
Yelz.
Uroz.



VALLE DE ARIASGOYTI.

Z Alba.
Urrizelqui.
Utoa.



Zaldaiz.
Zunzarren.
Illoz.

VA.



VALLE DE EGUES.

A Zpa.
Echalaz.
Egues.
Alzuza.
Mendillorri.
Sagafeta.
Ustarroz.
Eña.



Elcano.
Olaz.
Gorraiz.
Burlada.
Eranfus.
Ibiricu.
Sarriguren.
Ardanàz.
Badoftain.



VALLE DE ESTERIBAR.

Olloqui.
Iroz.
Guendulain.
Anchoriz.
Idoy.
Zavaldica.
Asiturri.
Ilardoz.
Servain.
Iarraz.
Zubiri.
Urdaniz.
Ufechi.
Urtasun.
Aquerreta.



Belzunegui.
Errea.
Agorreta.
Imbuluzqueta.
Zubiain.
Iragui.
Tirapegui.
Arleta.
Iurre.
Ezquioiz.
Osteriz.
Saygoz.
Leranoz.
Eugui.
Equia.
Sarasibar.

G

VALLE

 VALLE DE AEZCOA.

L As Abaurteas.
 Garayoa.
 Orbara.
 Villanueva.



Aribe.
 Garralda.
 Orbayzeta.
 Aria.

VALLE DE URR Faul.

Y Esa.
 Nardues.
 San Vicente.
 Artieda.
 Boitia.
 Aldunate.
 Ripodas.
 Sansoain.
 Ardues.
 Arbonias.
 Domeño.
 Iffo.
 Ongo.
 Aycurgui.
 Napal.
 Imitizaldu.
 Argaiz.
 Aristoy.
 Ezcániz.
 Zavalza.



Adansa.
 Orradre.
 Usun.
 Guindano.
 Adoain.
 Racax de Juso.
 Liedena.
 Irurozqui.
 Larequi.
 Alquaz.
 Viguezal.
 Ozcoidi.
 Artanga.
 Zerrencano.
 Nequeta.
 Tavar.
 Grez.
 Jacoyfi.
 Epatoz.
 Murillo.
 Racax de Suso.

VALLE



VALLE DE AYECHU.

A Yechu.
Jacoisti.
Ufcs.



Arangozqui.
Castillo nuevo.
Aspurz.



OLITE.

VALLE DE ORBA.

G Arinoain.
Unzue.
Mendivil.
Olleta.
Leoz.
Iracheta.
Munarrizqueta.
Artariain.
Orizin.



Echague.
Oloriz.
Iriverri.
Sanfoayn.
Maquirriain.
Vezquiz.
Benegorri.
Amatrain.
Uzqueta.

Y Por quanto del numero de los Pueblos de que se componen los Valles precedentes, se han dexado de incluir baxo de su titulo algunos de sus Lugares, por hallarse anteriormente repartidos, y tener Oficios determinados; y otros, que ha parecido repartir con separacion de ellos. Se previene para mayor claredad, que havindose de reparar los Lugares que restan por Valles, se entiendan repartidos al Oficio à donde tocara qualquiera de las suertes, todos los Pueblos unidos, y agregados al tal Valle, aun los que por olvido se ayan dexa-

dexado de incluir en el Rolde precedente , con los Señoríos, Palacios , Caseríos , Herrerías , Universidades Eclesiásticas, y Seculares , situados en su jurisdicción , y territorio , y los que de nuevo se erigieren , ò poblaren; de modo , que à quien tocare (se pone por exemplo) el Valle de Echauri, se entiendan tocar à la tal Secretaría , todos los Lugares , Palacios , Señoríos , Caseríos , Herrerías , y Comunidades de que se compone , exceptuados los repartidos con separacion.

CAPITULO. IV.

Que hecho el repartimiento de todos los dichos Lugares , entre los quatro Secretarios , con aquella igualdad , y proporcion posible, aya de tocar , y toque precisamente à la Secretaría à donde respectivamente se repartieren , el escribir en todas las causas , y negocios que se ofrecieren à dichos Pueblos , assi demandando , como defendiendo, en todo lo perteneciente à su economia , politica, buen gobierno , honores , prerrogativas , y preheminiencias, al mismo modo que se estila , y practica en mucha parte, por resoluciones verbales , y modernas de los Secretarios , por haver considerado la conexion de ellos, en respectò à las demàs Republicas repartidas, y que estan en Expedientes, sin que directa , ni indirectamente se puedan señalar las primeras peticiones , provissionses , ni despachos à otra Secretaría. Y que no solo ayan de atraher todos los Pueblos assi repartidos nueva , y anteriormente , todas las causas , y negocios que se incoaren en el Real Consejo , sobre sus abastos , provissionses , arriendos , conducciones , permisos , confirmacion de cuentas , impedimentos de Oficios , de Republica , insecularciones , y sobre nulidad de ellas , y de todo genero de nombramientos , de cargos , residencias , exempciones , reservas de particulares , extracta de granos , facultades para plantaciones de viñas, repartimientos de vagages, levas de Soldados,

y

y otras contribuciones, fino tambien todas las demàs causas, civiles, criminales, sumarias, ordinarias, y executivas, que se intentaren de officio, à pedimento del Señor Fiscal, ò de particular, en qualesquiera Tribunales de este Reyno; y que por via de apelacion, suplicacion, ù otro qualquier recurso, vinieren al Real Consejo, sobre carneramientos, facerías, corte de arboles, vecindades, goce de terminos, fuerzas, y retencion de letras, juicios possessorios, y preferencias en sus Iglesias Parrochiales, teniendo origen, ò dependencia directa, ò indirecta con los intereses del comun del tal Lugar, sus honores, y regalías: de suerte, que aunque las tales causas, y otras se intenten entre terceros particulares, siempre que en ellas se descubra algun interés, aunque remoto del comun del tal Lugar, aya de atraher este à los tales negocios à la Secretaria à donde se repartiere, aunque sea de aquellas causas, que anteriormente acostumbraban repartirse: de modo, que solo ha de considerarse exceptuado de esta clausula, el pleyto, ò pleytos que se litigaren entre particulares, y sobre intereses privados, y las demàs dependencias que se expressaràn adelante; y no se hace novedad en respeto à las fundaciones pias, que estàn arraygadas en las Secretarias.

CAPITULO V.

Que respecto de que muchos de los Pueblos que se contienen en este repartimiento, y aun de los que anteriormente estàn en Expediente, tienen sus ordenanzas, estatutos, y concordias, para su buen gobierno, y aun sentencias, sobre goce de sus terminos, pronunciadas en pleytos anteriormente litigados en la Corte, y Real Consejo, y confirmados por ellos, las quales segun el estilo que se ha seguido hasta aqui, han atrahido à la Secretaria à donde los tales pleytos se litigaron, ò las concordias se confirma-

H

ron,

ron, todos los que en lo subcesivo se han ofrecido, por la dependencia que han tenido con los anteriores; y esta nueva regla, y concordia, se dirige como va referido, à evitar la confusion que se ha experimentado, de escribirse las dependencias de un mismo Lugar, y acaso sobre una misma cosa, en distintas Secretarías, por haver mediado largo tiempo de unas diferencias, à otras, y no poderse saber muchas veces en qual de ellas se comenzaron. Para evitar los perjuicios que de esto se han seguido, tenemos por util, y conveniente, el que desde el dia que se confirme esta Concordia, no atrahigan las causas, sentencias, concordias, permisos, ordenanzas, convenios, y autos confirmados por el Real Consejo, à la Secretaria donde se litigaron, y confirmaron, recurso, litigio, ni otro ningun derecho para escribir en ellos, sino que precisamente toquen con independencia absoluta al Secretario, à quien se repartiere el tal Lugar, ò Comunidad, aunque la disputa sea sobre lo que anteriormente està juzgado, y determinado, en que estamos conformes, reconociendo, que este perjuicio, aunque muy contingente, es igual para con los quatro Oficios; pero considerando, que muchas veces puede subceder necesitarse de acomular los pleytos antiguos à los modernos, y que escribiendose en dos Oficios, se debian pagar dos acomulaciones, à diferencia de que escribiendose en un Oficio, por haver atrahido el pleyto antiguo, al moderno, solo se debia una, y seria gravar à las partes en la segunda acomulacion; somos tambien conformes, en que el Secretario en cuyo Oficio se hallare el pleyto antiguo, que huviere de acomularse, no lleve acomulacion alguna, y que solo se lleve por el Secretario, à quien tocare escribir en el nuevo pleyto à que se acomula, la unica que le corresponde, y siempre ha llevado.

En fe de qual cosa, yo el Rey, por mandado del qual se firmo en la Ciudad de Madrid, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e setenta e tres años.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Hacienda. Yo el Secretario de Guerra. Yo el Secretario de Indiferente.

CA-

CAPITULO VI.

Que si subcediere el caso de litigar una Villa con otra, y un Lugar con su propio Valle, y estuvieren repartidas à distintas Secretarías, aya de escribir en el tal negocio, y toquen los primeros despachos à la Secretaría donde estuvieren repartidos los Expedientes, y negocios del que primero hiciere el recurso, aunque sea por mera preparacion, de pedir se le comunice qualquiera pedimento, ò por requerimiento extrajudicial, con que se aya hecho por escrito que descubra su fecha, para que por ella se vea el que antes previno su pretension; y si esta preparacion la hicieren en un mismo dia, acto de Entrada, Acuerdo, ò Audiencia, ò à un mismo tiempo, ayan de echar suertes los dos Secretarios, à quien toque escribir en el tal negocio; y aquel à quien tocare la suerte, lleve por suyos los primeros despachos, y la dependencia, qualquiera que sea, con la calidad de contribuir con la mitad de todas las utilidades, que produxeren despachos, autos, y executorial, si se despachare, quedando el pleyto por protocolo de la Secretaría à donde se huviere escrito por suerte.

CAPITULO VII.

Que por quanto en muchas de las Republicas, que anteriormente están repartidas, como de las que aora nuevamente se reparten, ay varias Comunidades, Congregaciones, Cofradias, Hermandades, Gremios, y Oficios que tienen para su privado gobierno, Ordenanzas, y Constituciones confirmadas por el Real Consejo; y ha subcedido, el que el Secretario en cuyo Oficio se confirmaron, ha tenido la pretension de atraer à su Oficio todas las causas, y negocios, que se han ofrecido à estas Hermandades, aunque ayan sido de aquellas, en que se ha mezclado el honor, la regalia,

galia , la autoridad , ò interès del comun del Pueblo , à que igualmente ha tenido pretension el Secretario , à cuya Secretaria estaban repartidos los Expedientes de la tal República , sobre que ha havido varias diferencias ; y para evitarlas en adelante , acordamos uniformemente por regla general , que sin embargo de que dichas Congregaciones , y Gremios , tengan sus Ordenanzas confirmadas para su buen gobierno , y que todas las causas , y negocios que se le ofrezcan , donde se mezclare interès del comun del Pueblo à donde residiere , se hayan de escribir precisamente en la Secretaria à donde estuvieren repartidas las demás dependencias del tal Lugar , sin que el Secretario en cuyo Oficio estuvieren confirmadas dichas Ordenanzas , tenga mas pretension , que la de escribir en las causas , y negocios que se ofrecieren entre los individuos de dicha Hermandad , ò Congregacion , y que no tengan transcendencia con los honores , derechos , privilegios , y regalías del Pueblo ; de cuya práctica , si algun perjuicio resulta al Secretario por cuyo testimonio se confirmaron dichas Ordenanzas , es igual en lo subsecutivo.

CAPITULO. VIII.

Y Porque todavía restan muchas dependencias , y recursos , que como voluntarios en las partes , y los Procuradores se han señalado como tales à los Oficios de su devocion , y por la calidad de ellas , se ha experimentado exceso en las utilidades , mas en unos , que en otros , no se lograria el fin de la igualdad que se desea por medio de esta Concordia , si no se les destinasse Oficio fixo , y determinado , à donde precisamente se escriban uniformemente ; y contrapesando la frecuencia , y calidad de unas , y otras ; hemos conformado en repartirlas por suertes , en la misma forma que los Pueblos antecedentes : y para que conste de ellas se describen en la forma siguiente.

Filia-

- Filiaciones de Medicos , Cirujanos , y Apotecarios.
- Exámenes de Porteros , con los pleytos sobre admisión de sus fianzas.
- Exámenes de Maestros de Escuela.
- Exámenes de Agrimensores.
- Exámenes de Alguaciles , y Ugeres.
- Sobrecartas de Indultos sueltos , en que no aya , ni aya havido causa en el Consejo , pues si la huviere havido , tocará à quien escrivió en ella.
- Sobrecartas de Moratorias , no siendo de renta de Republicas , con los pleytos sobre fianzas.
- Sobrecartas de Cédulas de Registros , donde no interese el Pueblo , con los pleytos que se originen.
- Sobrecartas de todo genero de Cédulas Reales , que no sean de informe , y de las del Señor Virrey , ò Señor Regente , en sus cargos obtenidas por particulares , porque si fueren de Republicas , tocará al Secretario donde estuviere repartida.
- Venias de edad , y Dispensa de Leyes , que no interese la Republica.
- Requisitorias de Particulares , de qualquiera Tribunal que sean.
- Manifestaciones de Granos con sus pleytos , siendo contra Particulares , y no contra las Republicas , y lo mismo se entienda en las causas sobre extracta de granos , pues siendo contra el Alcalde , y Regidores , ha de tocar à la Secretaria à donde està repartido el Pueblo.
- Las Manifestaciones de Viñas que se hacen en virtud de la ley , con los pleytos que se originaren , y no se incluyen las facultades que se obtienen con citacion de la Republica , porque estas tocan à la Secretaria donde estuviere repartida.
- Todos los Recursos de fuerza entre particulares , donde no tenga interes ninguna Republica repartida.
- Todas las Provisiones Reales para tomar à mano real Bulas , ò otro qualquier despacho Ecclesiastico , donde no interese

se la Republica con los pleytos que se subsiguieren sobre la retencion.

Todo genero de Impresiones , y Reimpresiones.

Todos los pleytos , y dependencias del Tabaco , en que no interese el comun , ni jurisdiccion de Republica.

Todos los pleytos en apelacion de la Camara de Comptos, entre particulares , excepto los de los Portetos.

Todos los pleytos sobre Juicio Possessorio Ecclesiastico, entre particulares , sin interes de la Republica.

Todas las licencias de Oficio de qualquiera calidad que sean.

Todos los pleytos en apelacion del Señor Juez de Oficiales Reales , en que no interese ninguna Republica.

Pleytos en apelacion del Tribunal del Contravando.

Pleytos en apelacion de la Conservaduria de la Polvora, y Chocolate.

Todos los recursos sumarios, sobre mandamientos de Imponiendo de bienes de Mayorazgos , Vinculos , y otros que se pidan en el Consejo , con que si se llegare à dar traslado , ò à abrir tenuta, se observe, y guarde la alternativa que se practica , assi en quanto à los pleytos de tenuta , sobre Escudos de Armas , Denunciacion, è Hidalguia.

Todos los recursos sumarios de suplicacion al Consejo , de decretos de la Corte , ò de otro Tribunal , en pleytos de particulares que no tengan conexion , y que no se manden comunicar , sino aquellos en que se mandaren ver los autos.

Todos los pleytos sobre libertad que baxaren de la Corte, no perteneciendo à ningun Oficio.

Todos los pleytos que baxaren de la Corte , sobre negarse , ò concederse algun permiso.

Pleytos que se intentaren contra los Dueños de Mayorazgos , Vinculos, y Usufructuarios , sobre alimentos , y los que se intentaren pidiendo los frutos por alimentos

CAPITULO IX.

Y Por quanto todas , ò las mas Hermandades, Gremios, y Congregaciones que ay en el Reyno, tienen sus Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo , pero por haverse ido aumentando otras nuevas Ordenanzas , segun lo han picado los tiempos , y los nuevos estilos quando se han confirmado estas modernas ; no se ha tenido presente el Oficio à donde se confirmaron las antiguas , y por esto se ha experimentado que Ordenanzas de un mismo Gremio están repartidas en distintos Oficios , y de otras se ignora aquel à donde se confirmaron , de suerte , que siendo frequentes los recursos que hacen en el Real Consejo , y siendo aquel perteneciente al Secretario en cuyo Oficio se confirmaron , se dà la peticion , y la despacha acaso el Secretario à quien no le toca , perjudicando en la utilidad à aquel à quien verdaderamente se le debe ; deseando atajar estos perjuicios , y el principal , de que siendo unas mismas Ordenanzas ; poniendo exemplo las de los Plateros de Pamplona , y las de los Plateros de Tudela : no parece razon por la gran conexion que tienen , el que estèn repartidos en distintos Oficios , y que esto mismo subcede con las Ordenanzas de otros Gremios , que siendo uno mismo el Oficio , no parece justo estèn repartidas à distintas Secretarias : hemos conformado uniformemente , en ceder , como cedemos desde luego de todo el derecho que tenemos , respectivamente à escribir en ellas , y en traerlas à colacion , y monton , para repartirlas de nuevo por Oficios , con la mayor igualdad , y proporcion , sorteando las que à cada uno tocan ; de forma , que à quien se repartieren las Ordenanzas de los Plateros de Pamplona ; se entiendan repartidas , las de los Plateros de todo el Reyno , que al presente ay , y adelante huviere. Y para que conste de las que assi se reparten , se describen en la forma siguiente:

ORDE.

ORDENANZAS.

I mpresores , y	Cordeleros.	Olleros.
Libreros.	Javoneros.	Cordoneros.
Medicos.	Texedores de lien-	Espaderos.
Cirujanos , y Apo-	zos.	Guarnicioneros.
tecarios.	Tintureros.	Silleros.
Labradores.	Cargadores, y Fa-	Basteros.
Mercaderes, y Co-	jeros.	Boteros.
merciantes.	Manguiteros , y	Cereros.
Plateros de todo	Aferradores.	Confiteros.
el Reyno	Cuberos.	Chocolateros.
Carpinteros.	Torneros.	Esquiladores.
Herreros.	Albañiles.	Zapateros.
Albeytares.	Canteros.	Alpargateros.
Cerrajeros.	Yesseros.	Abarqueros.
Escopeteros.	Caxeros.	Tafetaneros.
Cuchilleros.	Sastres.	Sederos.
Ferrateros.	Calzateros.	Texedores de Pa-
Latoneros.	Sombreros.	ños.
Estañeros.	Sogueros.	Zurradores.
Vidrieros.	Cedazeros.	Guanteros, y Ado-
Campaneros.	Estereros.	badores.
Talegueros.	Pelayres.	Pasteleros.
	Tundidores.	

Y para que conste de los Pueblos , dependencias sueltas , Ordenanzas de Gremios , que se incluyen en cada suerte , que se ha procurado , sean de la mayor igualdad , y proporcion , en el numero , calidad , y utilidades , se describen en la forma siguiente.

PRI-

PRIMERA SUERTE.

LA Ciudad de Pamplona con todos sus Expedientes antiguos, y modernos, Capilla de San Fermin, Hospital, Niños Expositos, Casa de Misericordia, Junta de vino, Vinculo, y todas las causas, y negocios, que tuvieren origen directo, ò indirecto con todas sus incidencias, con sus rentas, Expedientes, Patronatos, honores, regalías, y todos los demás, que tengan conexion con su gobierno Economico, y Politico, sin reserva de ninguno.

La Villa de Echarrí Aranaz.

La Villa de la Poblacion.

Los Valles de Urraul, Alta, y Baxa.

Pleytos en apelacion sobre Chocolate.

Pleytos de la Conservaduría de la Polvora.

Provisiones, y Juicios, sobre Possessorio Eclesiastico, entre particulares, y Comunidades, en que no tenga interese la Republica.

Valle de Odieta.

Valle de Gulina.

Valle de Santestevan Juslapeña.

Recursos Sumarios de Agravios, de Decretos que no se mandan comunicar, ni sean sobre lo principal del negocio, ni aquel pertenezca à otro Oficio.

Recursos sobre libertad.

Pleytos sobre permisos, que se negaren por la Corte.

Pleytos del Señor Juez de Oficiales Reales.

Pleytos del Contravando.

Ordenanzas de los Colegios de San Cosme, y San Damian de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Comerciantes, y Mercaderes de paños de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Tafetaneros, y Sederos de todo el Reyno.

K

Orde-

Ordenanzas de los Cerrajeros, Escopeteros, y Cuchilleros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Albeytates, y Herreros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Olleros de todo el Reyno.

Ordenanzas de todos los Pasteleros del Reyno.

Ordenanzas de todos los Tintureros del Reyno.

Todo genero de Indultos, cuyas causas no ayan estado en el Consejo, porque si huvieren estado, tocarà à la Secretaria donde se escribió la causa, porque se ha de juntar à ella.

Indultos Generales, que se concedieren por su Magestad, y los recursos, que en virtud de él intentaren los Reos.

Todos los pleytos que se intentaren, pidiendo fructos de Mayorazgos, Vinculos, ò Usufructos por alimentos.

SEGUNDA SUERTE.

Villa de Maya.

Villa de Azuelo.

Villa de Funes.

Villa de Zubieta.

Lugares de Urdax, y Zugarramurdi.

Villa, y Valle de Balcarlos.

Valle de Ezcavarte.

Valle de Lana.

Valle de Echauri.

Valle de Olo.

Valle de Burunda.

Valle de Araiz.

Basaburua Mayor.

Valle de Imoz.

Valle de Santestevan, y tierra de Letin.

Valle de Yerri.

Valle

Valle de Aybaf.
 Valle de Solana.
 Valle de Santestevan de la Rivera.
 Valle de Erro.
 Valle de Aezcoa.
 Valle de Arriafgoyti.
 Valle de Orba.
 Valle de Linzoain.

Titulos de Portereros , Agrimensores , y Maestros de Escuela , con los pleytos sobre admision de fianzas de Portereros , y concursos de sus quiebras , y los demàs concernientes.

Moratorias que no tengan conexion con rentas de Republicas , con los pleytos sobre fianzas.

Todo genero de Licencias Osteatim.

Todos los Recursos , sobre mandamientos de inmitendo.

Todas las Provisiones para tomar Bulas , ò Letras à mano real , con los pleytos de retencion.

Ordenanzas de todos los Cereros , y Confiteros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Carpinteros , Torneros , Ensembladores , Albañiles , Cuberos , y Caxeros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Guanteros , y Adobadores de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Cordeleros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Tundidores de todo el Reyno.

Espaderos , y Guarnicioneros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Latoneros , Estañeros , y Vidreros de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Yefferos de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Labradores , y Cofradias de San Lamberto , y Monferrate de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Boteros de todo el Reyno.

SUERTE TERCERA.

Villa de Santestevan.
 Villa de Beinzalavayen.
 Villa de Cavanillas.
 Villa de Murchante.
 Villa de Betelu.
 Villa de Burguete.
 Villa de Sorlada.
 Villa de Tiebas.
 Lugar de Fontellas.
 Lugar de Tulebras.
 Cuenca de Pamplona.
 Valle de Larraun.
 Valle de Ulzama.
 Valle de Allin.
 Valle de Goñi.
 Vallé de Ilzarve.
 Valle de Unciti.
 Valle de Ibarгойti.
 Valle de Arze.
 Valle de Egues.
 Basaburua menor.

Exámenes , y títulos de Advogados , Patrimoniales , Alguaciles , Ugeres , Comisarios , y Receptores.

Todas las facultades para Impresiones, y Reimpresiones.

Sobrecartas de Cédulas Reales , y Requisitorias , Gracias, y Mercedes , hechas à particulares, que no tengan conexión con Republica , con los pleytos que se originaren.

Todas las dependencias , y pleytos sobre tabaco , sin reserva de ninguna causa , aunque sea entre terceros , con que tenga su origen de contravención.

Todos los pleytos que se intentaren contra los dueños de Mayorazgos , Vinculos , y Usufructuarios , sobre alimentos,

por

por inmediatos subcesores en rigor de Justicia , aunque baxen de la Corte , ò de otro qualquiera Tribunal.

Ordenanzas de los Zapateros, Alpargateros, Sogueros, Talegeros, Cordoneros, Manguiteros, Aferradores, Esquiladores, Zurradores , Cargadores , Faxeros , Cedazeros, Campaneros, Texedores de Paños, de lienzos, y Pelayres de todo el Reyno.

QUARTA SUERTE.

- Villa de Buñuel.
- Villa de Cadreyta.
- Villa de Ituren.
- Villa de Arano.
- Villa de Irañeta.
- Villa de Sada.
- Villa de Larrañoaña.
- Villa de Eslava.
- Villa de Navasques.
- Villa de Murillo el Cuende.
- Valle de Araquil.
- Valle de Atez.
- Valle de Olave.
- Valle de Anue.
- Valle de Guesalaz.
- Valle de Elorz.
- Valle de Aranguren.
- Valle de Izagaondoa.
- Valle de Longuida.
- Valle de Esterivar.
- Valle de Yechu, con los Almirados.
- Valle de Berrueza.
- Valle de Ega.
- Valle de Mañeru.
- Villa de Pitillas de Aragon.

L

Ma

Manifestaciones de Granos , y de Viñas , con todos los pleytos , y accessorio , exceptuados las facultades que se obtienen , con citacion de las Republicas.

Todas las causas , que de officio , ò à instancia de partes se ofrecieren , sobre extracta de Granos , contra ley , ò contravandos que se publiquen.

Sobrecartas de Registros , venias de edad , y dispensas de Leyes , en que no se interesse la Republica.

Todas las Provisiones , y recursos de fuerza , con q̄ si se mandaren retener autos , passen à la Secretaria à donde pertenecen.

Pleytos que vinieren en apelacion de la Camara de Comptos , que no fueren entre Republicas , ni con Republica , ni sobre admision de fianzas de Porteros.

Filiaciones de Medicos , Cirujanos , y Apotecarios de todo el Reyno.

Ordenanzas de los Sastres , Calzeteros , Silleros , Basteros , Javoneros , Abarqueros , Plateros , y de Oro , Ferrateros , Texeros , Chocolateros , y Sombrereros.

Y hecho este repartimiento , y sorteadas à cada Secretaria los Pueblos , y dependencias que van referidas , se ha de tomar razon individual , de las que à cada una han tocado , y fixarla en nuestros Oficios , firmada por nosotros los quatro Secretarios , y entregar un tanto de ella à cada uno de los Procuradores de las Audiencias Reales , para que segun ella , desde aquel dia señalen todos los pedimentos , demandas , y demás provisiones , agravios , y recursos que hicieren à la Secretaria , donde estuviere repartida la dependencia , ò calidad del Recurso , sin que por su voluntad , la de las partes , ni por otro ningun motivo las puedan dar , ni señalar al Oficio à donde no toque , aunque sean de aquellas que requieran prompto despacho , y ocurran fuera de Entrada , ò Acuerdo , y en dia de fiesta en que no se hallare à mano el Secretario à quien le tocare ; en cuyo caso prometemos mutuamente recibir qualquiera de nosotros la peticion , ò

peticiones que tocaren à qualquiera de nosotros, que no se hallare prompto , ni en disposicion para decretarla , con la calidad de que decretada , la remitiremos à la Secretaria donde toca , sin utilidad alguna ; y somos conformes , en que para que esto se observe puntualmente , sin la menor excusa , se nos imponga à unos , y à otros la pena , que al Real Consejo pareciere , aplicada à los pobres Presos de las Carceles Reales ; y que la misma comprenda al Secretario , que maliciosamente recibiere peticion , pedimento , ni despacho ; que pertenezca à otro , sin ciencia , y tolerancia suya ; y que si acaso subcediere , que passado algun tiempo se averiguare , que alguno de nosotros huviesse despachado , despues de esta Concordia , alguna dependencia que toque à otro , somos tambien conformes , que inmediatamente que se descubriere , estè obligado à restituirla al Oficio à donde toque ; con todas las utilidades , y emolumentos que huviere usufructuado. Y porque muchas veces puede subceder el que el Real Consejo expida ordenes , autos de Oficio , ù otras Provisiones , que tengan Secretario determinado , y por lo regular se ha valido para este efecto de el de Consultas , del semanero , ù el que mas prompto , y à mano ha estado , y esto es muy justo à su autoridad , y à muchas circunstancias que pueden ocurrir , aunque siempre nos persuadimos serà muy conforme à su justificacion , en no querer perjudicar en la utilidad à ninguno de los quatro Secretarios ; ni alterar la igualdad , y proporcion que se desea por esta Concordia , somos conformes , en que qualquiera de los quatro Secretarios , que despachare auto de Oficio , ù otra qualquiera Provision , ò dependencia que toque à otra Secretaria , lo aya de prevenir asì al Real Consejo ; y executada ; y cumplida aquella primera orden , remitir la dependencia con la utilidad que acaso le huviere dado à la Secretaria donde toque , con el beneplacito del Real Consejo , à quien pedimos , y suplicamos con la mayor sumision : que en atencion al justo fin que nos

indu-

induce al otorgamiento de esta Concordia, y à que por ella consideramos no resulta mas perjuicio, que el de privar à las partes, y los Procuradores, de aquella pequeña libertad que han tenido en señalar los primeros despachos à la Secretaria de su afecion; que cotejada con los perjuicios, que se nos siguen de lo contrario, en la desigualdad de las utilidades, parece debe ceder aquel, à este beneficio tan conforme al instituto de nuestros Oficios, y à las reglas dispuestas para nuestro gobierno, por las Ordenanzas Reales, se sirva confirmarla, y aprobarla, interponiendo para su firmeza, y observancia su autoridad Real, imponiendo asì à nosotros, como à los Procuradores para los casos de contravencion, las penas que sea servido, à las quales desde luego nos sometemos, y obligamos con nuestras personas, y bienes. Y por si subcediere, que de su práctica se siga algun perjuicio muy reparable à alguno de los quatro Oficios, nos reservamos la facultad, de alterar, añadir, ò quitar lo que parezca mas conveniente; y para los casos de ocurrir alguna duda, ò question entre nosotros, sobre à quien toque servir en alguna dependencia, que no prevenga esta Concordia, somos conformes, en que los dos Secretarios libres, oyendo à los otros dos, la decidan, y se aya de cumplir su resolucion; y si no conformaren, aya de entrar por tercero el Procurador mas antiguo, que es, ò fuere, y tenga efecto lo que la mayor parte deliberare. Y asì lo otorgamos en la Ciudad de Pamplona, à veinte dias de el mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y treinta y seis = Francisco Ignacio Ayerra, Secretario = Estevan de Gayarre, Secretario = Juan Bautista Solano, Secretario = Miguel Rodriguez de Soria, Secretario.

1786
Petición.

Sacra Mag. Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, y Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios numerales de vuestro Consejo, dicen: Que para la mayor igualdad, y buen gobierno en sus

cm-

empleos , mediante el beneplácito de vuestro Consejo , de conformidad han otorgado el auto que presentan ; y para su mayor observancia , suplican à vuestra Magestad mande confirmarlo , y aprobarlo , interponiendo su autoridad Real , y proveer en esta razon quanto convenga , y parezca ser de justicia , que piden.

Otrosi , dicen : Que respecto de que los quatro Secretarios son interesados en esta dependencia , para que no aya embarazo de actuar en ella , suplican à V. Mag. mande dar facultad à dicho Ayerra , suplicante , como el mas antiguo , y de Consultas , para que lo pueda hacer , én que los demás convienen , ò bien , nombrar vuestro Consejo el Ministro que pareciere , para que lo execute , y piden justicia. Francisco Ignacio de Ayerra , Secretario. Estevan de Gyarre , Secretario. Juan Bautista Solano , Secretario. Miguel Rodriguez de Soria , Secretario.

Se comuniqué al Señor Fiscal.

Decreto:

Proveyò , y mandò lo sobredicho el Consejo Real , en Pamplona en Consejo , en la Entrada Sabado , à quatro de Febrero de mil setecientos treinta y seis , y hacer auto à mi , presentes los Señores Regente , Elio , y Leoz , del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra , Secretario.

Auto:

Sacra Mag. El Fiscal de V. Mag. en vista de estas Ordenanzas , nada se le ofrece que advertir por aora , ni contempla , que en su practica se siga perjuicio alguno , ni à las Comunidades , ni à los Particulares , menos que la experiencia , con el transcurso del tiempo acredite lo contrario. Y no obstante lo referido , pareciendo à vuestro Consejo , se deberán mandar comunicar dichas Ordenanzas à los Procuradores de vuestros Tribunales Reales , para que representen à vuestro Consejo lo que tuvieren por preciso , ò conveniente. Y esta comunicacion parece que corresponde se haga , respecto de que al final de dichas Ordenanzas , y al fol. 24. se pide se impongan à los Procuradores , para los casos de contravencion , las penas que

Respués-
ta del Se-
ñor Fis-
cal.

à vuestro Consejo pareciere. Sin embargo, vuestro Consejo proveerá lo que fuesse servido, y de justicia. Lic. Olague.

Decreto.

Se habilita al Secretario Ayerra, para actuar en esta causa, y se buelvan al Señor Fiscal, para el efecto que expresa el decreto precedente.

Auto.

Proveyeron, y mandaron lo sobredicho los M. Ilustres Señores Don Alonso de Mena, Don Joseph de Elio, Don Joachin de Arteaga, Don Francisco de Leoz, Don Andrés de Balcarcel, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Gonzalo Muñoz de Torres, del Consejo de su Mag. su Regente, y Oidores en el Real de este Reyno. En Pamplona, y en la Posada del dicho Señor Regente, donde se juntaron sus Señorías, Martes à veinte y cinco de Abril de mil setecientos quarenta y uno, y hacer auto à mi: Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

1741

Informe
de los
Procuradores.

Sacra Mag. Los Procuradores de vuestros Tribunales Reales, en cumplimiento de lo que vuestro Consejo ha sido servido mandar en su Decreto de 15. de Noviembre del año ultimo, en la causa que litigan los quatro Secretarios de vuestro Consejo, contra el Fiscal de vuestra Mag. sobre la confirmacion del auto, y capitulas que han otorgado, havien- do visto, y examinado aquellas con todo cuidado, exponen à vuestro Consejo los reparos siguientes.

El primero: que segun el preambulo, y todo el contexto de dicho auto, y capitulas, toda la pretension de dichos Secretarios, se dirige à privar à las partes, y Procuradores, de la libertad de aplicar las dependencias, y primeros despachos à quien les ha parecido de su voluntad, y reducir todas las dependencias à un repartimiento general, suponiendo, que con esto han de correr con igualdad las Secretarías, siendo assi, que por el medio que proponen, no se assegura que logren con igualdad las utilidades dichos Secretarios; pues la variedad, y contingencia de las causas, y negocios, que hasta aqui les ha tocado por Expediente, han experimentado mas dependencias en una Secretaria, que en otra, segun las ocurrencias de los

los Pueblos, pues en algunos en largas temporadas, no ha havido pleytos. Y siendo dicha igualdad el unico asilo en que fundan para su pretension, parece queda destituida; por no ser practicable el darfeles igualdad; siendo justo se corra en todo con lo prevenido en la Ordenanza que se cita en dicho auto, desde cuyo tiempo sin duda se corre por el medio de repartimiento, despues que se han obtenido los primeros despachos de la Secretaria, que à las partes, ò à los Procuradores parece, haciendose dicho repartimiento al tiempo que se reproducen las provisiones, y no por lo que se dispuso en las Leyes 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 2. de los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, de las Cortes de los años de 1556. 1567. y 1569. fol. 184. tom. 2. de la Novissima Recopilacion, y en la Ley 11. tit. 20. fol. 397. del año 1565. para que no huviesse repartimiento de negocios, sino que las partes, y Procuradores tuviessen libertad de valerse del que les pareciesse, por haverse experimentado, que de otra forma no logtaban con prontitud su despacho.

El segundo, que por medio del repartimiento que han observado hasta aqui, corren con la possible igualdad las Secretarias, pues en el procuran igualar los negocios, y suertes; siendo la uueva providencia, no solo perjudicial à los mismos Secretarios, sino tambien à la causa publica, especialmente en lo que respeta à Ordenanzas de Oficios, pleytos sobre contravencion de sentencias, gozamientos de yervas, cotos, y paramentos, y otros que se exponen en los capitulos 4. y 5. pues teniendo por las sentencias antiguas, y Ordenanzas confirmadas, derecho à continuarse en los mismos Oficios que se escrivieron, mudandose aora à otros de necesidad, ha de servir de confusion à los interesados, y de mayor embarazo en lo subcesivo para buscarlos, como se reconoce en la misma capitula 4. y ofreciendose à los dueños de dichas Secretarias obtener algunos despachos, como ha sucedido, es reparable no soliciten se despachen en ellas; y lo mismo

mismo algunos parientes, amigos, y otras personas con quienes no se interesan, ò desean dar mas à un Secretario, que à otro, la corta utilidad de los primeros despachos.

El tercero, que dirigiendose, como se dirige, dicho auto, y capitulas à privar de su libertad à las partes, y Procuradores, de aplicar los primeros despachos à quien fuesse su voluntad, fundandose dicha libertad en lo mismo que dispone dicha Ordenanza, y siendo para el mas breve despacho de las dependencias en que avria considerable retraso, si huviesse para ellos Oficio determinado, en grave perjuicio de los interesados, y de la causa publica, no se ocurre à èl, con lo que ofrecen los Secretarios en el auto fol. 23. pues ha sucedido muchas veces no poder lograr con algunos de los Secretarios, vayan à despachar lo que les toca, siendo mas dificil lo executen por otro sin utilidad alguna, à lo menos con la prontitud que requiere, segun las ocurrencias de las partes

El quarto, que en dichas capitulas se ha advertido, no se ponen los permisos para dar à censo à las Capellanias, ò poseedores de Mayorazgos, ò para cargar sobre ellos, ò para vender, permutar, ò enagenar, ni tampoco los depositos, ni levantamientos del dinero que se deposita en el Deposito General, asì de Capellanias, Fundaciones, Vinculos, Mayorazgos, ò personas particulares; y no se alcanza el motivo porque no se ha incluido esto en el Repartimiento General, lo que à caso serà con el fin de dexar con libertad à las partes, y Procuradores; y no siendo lo que menos produce, si en esto ha de haver libertad, igualmente corresponde la aya en lo demàs, como se ha practicado hasta aqui.

Esto es lo que nos ha parecido prevenir à vuestro Consejo, que proveerà lo que sea mas correspondiente à justicia. Joseph de Begue. Joseph de Perostena. Agustin Francisco Ruiz. Martin de Lasterra. Miguel de Labari. Joseph de Olleta. Andrès de Muniayn. Francisco Rubio. Martin Joseph de Irurzun. Fausto de Egues.

En

En este negocio de Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, y Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios de nuestro Consejo, de la una; y el nuestro Fiscal, y Procuradores de nuestros Tribunales Reales, de la otra: sobre confirmacion de la Concordia presentada por dichos Secretarios, folio primero de autos.

Declaración.

Se confirma, y aprueba por aora, y en gobierno, la Concordia otorgada entre los quatro Secretarios de nuestro Consejo, el dia veinte de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y seis, folio primero, y siguientes de autos, en todo lo que ella contiene, excepto en lo que por auto provido el dia de oy en el Expediente del Secretario de Consultas, y del Acuerdo, Francisco Ignacio de Ayerra, y nuestro Fiscal, aderido con los otros tres Secretarios, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, y Miguel Rodriguez de Soria, se declara tocar, y pertenecer à la Secretaria de Consultas, y del Acuerdo. Y para su validacion en todo lo que se confirma, se interpone nuestra autoridad Real, y Decreto Judicial, tanto, quanto ha lugar de derecho, y no mas; con que se repartan igualmente entre dichos quatro Secretarios los permisos, que para gravar Mayorazgos, Vinculos, Fideicomissos, Capellanias mere legas, y otros de esta especie, pidieren los particulares, guardandose en ellos el mismo orden de repartimiento, que en las demàs dependencias de turno, destinandose el primero al Secretario mas antiguo, y los subsiguientes à los otros Secretarios por su antigüedad; y en caso de concurrir dos, ò tres peticiones primeras de permiso en un mismo dia de Audiencia, Entrada, ò Acuerdo, se echaràn suertes entre los Secretarios que estuvieren habiles en turno, y estos, y los Procuradores de nuestros Tribunales Reales comprehendidos en dicha Concordia, la observen, y guarden cada uno en la parte que le toca, pena de doscientas libras aplicadas à nuestras Recetas, en caso de contravencion; y assi se declara, y manda: està cifrada por los Señores Re-

Declaración.

De esta calidad se apartò el Secretario Ayerra.

gente, Arceaga, Leoz, Gil de Jaz, y Muñoz, del Consejo.

Auto.

En Pamplona en Consejo, en la Audiencia Jueves, à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, el Consejo Real pronunciò, y declarò esta declaracion, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Secretarios, Substituido del Señor Fiscal, y Procuradores, y de su pronunciacion mandò hacer auto à mi, presente el Señor Elio, del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario. Por traslado Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Peticion

Sacra Mag. Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, y Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios de vuestro Consejo, dicen: Que para su mejor gobierno, y evitar dudas, de conformidad tienen otorgada Concordia, y arreglada la distribucion de las dependencias, que pueden ocurrir haciendo quatro suertes de todas las que son estrañas de Expedientes, para repartirlas por ella; y presentada en vuestro Consejo para su observancia, se sirviò confirmarla, añadiendo ciertas providencias, en que han conformado, à excepcion de la separacion que se hace para el Secretario mas antiguo, y de Consultas, que por haverse considerado graciosa, y en perjuicio de la dotacion de cada uno de los Oficios, tienen intentado recurso, de lo que por lo que à cada uno toca, se apartan, quedando reservado el que por otro medio en este assumpto, y sin perjuicio de los de cada uno de los suplicantes, se pida, y provea lo mas arreglado: para cuyo efecto suplican à V. Mag. mande hacer auto de lo referido, y que se de traslado de dicha declaracion, con insercion de dicha Concordia, para que pueda hacerse la distribucion de dichos negocios, en la forma convenida, y que va prevenido, que assi es de justicia, &c. Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios.

Decreto.

Auto, y como se pide de conformidad.

En

En Pamplona en Consejo, en la Audiencia Miercoles à catorce de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, presentada, y leida esta peticion el Consejo Real proveyò el decreto de arriba, y hacer auto à mi, presente el Señor Arteaga, del Consejo, Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Auto

Sacra Mag. El Fiscal de vuestra Magestad, en vista de los autos, dice: Que el allanamiento de los quatro Secretarios del Consejo, està arreglado à la sentencia de vuestro Consejo, folio 31. Por lo que no encuentra por su parte reparo en su admision. Licenciado Cano.

Petición

Convenimiento del Señor Fiscal

En la Ciudad de Pamplona à treinta de Junio de mil setecientos quarenta y cinco: Haviendonos juntado nosotros, Francisco Ignacio de Ayerra, Estevan de Gayarre, Juan Bautista Solano, Miguel Rodriguez de Soria, Secretarios en el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, à conferir, y poner en practica el nuevo Reglamento de dependencias, q̄ establecimos para el mejor gobierno de nuestros Oficios, preservando los perjuicios que se han experimentado, por auto que de conformidad otorgamos en veinte de Enero de mil setecientos y treinta y seis: que aunque aquel se confirmò por el Real Consejo, con comunicacion del Señor Fiscal, è informe de los Procuradores, por declaracion de veinte y seis de Septiembre de el de mil setecientos quarenta y tres, fue con alguna alteracion, è inovacion, aplicandose algunas de las dependencias à la Secretaria de Consultas, en que por no asfentir nosotros convenimos despues, en que tuviesse efecto el primer Reglamento, segun su s̄er, y tenor; y dado pedimento en el assunto en el dicho Real Consejo, fue servido conformarse en lo mismo, por su Decreto de catorce de Octubre del de mil setecientos quarenta y quatro: hemos determinado sortear las quatro partes de dependencias, que van assignadas por numeros en la mencionada Concordia, previniendo, que los permisos de poseedores de Mayorazgos, y Vinculos, Fideicomissos de particulares, que hasta aqui han sido

Sorteo

1745

de

de voluntad de ellos el obtenerlos en los Oficios que les ha parecido; y que no tengan conexion con depositos hechos ante nosotros, se despachen por alternativa, como las hidalguías, y tenutas, comenzando por el Secretario mas antiguo. Y habiendose echado las quatro suertes con sus respectivos numeros, en un cantañillo, hicimos, que un niño de tierna edad, fuese sacando dichas quatro suertes, una por una, y habiendolo hecho, sacò una con el numero primero: y habiendose sorteado tambien el nombre del Secretario, tocò dicha suerte à mi el Secretario Estevan de Gayarre. La segunda suerte, fuè la del numero quarto, que tocò à mi el Secretario Miguel Rodriguez de Soria. Y habiendose sacado la tercera suerte, me tocò à mi el Secretario Francisco Ignacio de Ayerra. Y la suerte segunda, tocò à mi el Secretario Juan Bautista Solano: con lo qual dimos por legitimamente hecho el expresado sorteo; y en testimonio de ello, lo firmamos dicho dia.

*Francisco Ignacio de
Ayerra.*

Estevan de Gayarre

Juan Bautista Solano.

*Miguel Rodriguez
de Soria.*